

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.....
Por un año..	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Icod, decretada por V. S. en 23 de Diciembre último, ha emitido con fecha 11 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Icod, decretada en 23 de Diciembre último por el Gobernador de las islas Canarias.

Mas habiéndose remitido por el Gobernador, aunque indebidamente, los antecedentes de ciertos hechos de los suspensos á los Tribunales, se debe estar á lo que por los mismos se hubiese resuelto ó se resolviese en virtud de su competencia; y por legal respeto á ésta no procede entrar en el examen y censura de cada uno de los cargos y descargos que en las actuaciones se contienen, por lo cual;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y atenerse á la resolución judicial, sin perjuicio de advertir al Gobernador que en lo sucesivo se atempere al ar-

tículo 191 de la ley Municipal y á la jurisprudencia establecida, porque sólo el Gobierno de S. M. puede pasar los antecedentes de esta clase de expedientes á los Tribunales de justicia.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta del día 14 de Febrero.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Sucesos recientes ocurridos con motivo de un accidente lamentable y doloroso, cuya depuración se halla cometida á los Tribunales competentes, me obliga á reclamar la atención de los Sres. Fiscales de las Audiencias, llamados en primer término á velar por el cumplimiento de las leyes, á fin de que no sea ilusoria la garantía que aquéllas otorgan á intereses que el legislador quiso colocar á cubierto de los ataques é insidias que pretenden moverse con evidente menosprecio de la ley.

Nada nuevo habré de decir á V. S., porque la materia en que voy á ocuparme está perfectamente delimitada en preceptos claros y precisos de nuestro derecho positivo vigente, interpretados, además, con el acierto que le distingue, por la

jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación; pero si entiendo que es esta ocasión oportuna de recordar á los funcionarios todos del Ministerio fiscal, siquiera no lo hayan olvidado, los deberes que sobre ellos pesan, y las iniciativas á que vienen obligados para imponer el respeto á la ley, con la mirada fija siempre en los ideales que han de ser su norte y con la viril energía que demandan los intereses todos de que en la esfera judicial tiene que ser custodio y defensor el Ministerio público.

El art. 13 de la Constitución concede al ciudadano español, entre otros derechos, los de reunirse pacíficamente y asociarse para los fines de la vida humana; mas, como no hay derecho que no tenga su deber correlativo, y en la armonía de uno y otro estriba precisamente el orden social, la misma Constitución, en su art. 14, dispone que las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de tales derechos, sin menoscabo de los de la Nación ni de los atributos esenciales del Poder público. Con ese objeto se dictaron la ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880 y la de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Reglados así, á la Autoridad gubernativa incumbe lo relativo á la forma, ocasión, lugar y tiempo en que aquellos derechos se han de ejercitar; pero los abusos que pueden cometerse con ocasión de su ejercicio cuando revistan carácter de delito, caen de lleno bajo la jurisdicción del Ministerio fiscal y exigen promover su represión con mano fuerte por el prestigio de esos mismos derechos y por la inmensa

transcendencia de la transgresión.

El Código penal de 1870, cuyo espíritu no puede suscitar recelos, señala en esa materia el límite de lo lícito y lo ilícito; y á sus prescripciones hay que atenerse para impedir por medio de saludables ejemplos que, á título de ejercicio de una facultad ó de un legítimo derecho, se quebranten respetos y se vulnere intereses fundamentales, que son la base del orden social y del sistema constitucional que nos rige.

Varios artículos del expresado Código podrán citarse en corroboración del anterior aserto; pero como el propósito de esta circular es muy concreto, por cuanto responde á necesidades que se dejan sentir de momento, cuales son las de impedir que pasiones maleanas, siempre en acecho de ocasión propicia, solivianten los ánimos y den á expansiones, tal vez en su origen honestas é inocentes, una dirección torcida y funesta, me bastará llamar la atención de V. S. sobre los más atinentes al caso. Estos son los artículos 182 y 273.

Por el primero se considera como delinquentes contra la forma del Gobierno á los que “en las manifestaciones públicas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior”, entre los cuales se enumera el de reemplazar el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano; y por el segundo se impone pena á los que “dieren gritos provocativos de rebelión ó

sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público.

Los dos artículos, como se vé por su contexto, tienen notas que le son comunes y otras que los diferencian y separan. Ambos requieren la publicidad y la expresión subversiva de hecho ó de palabra; pero mientras en uno se habla de que provoquen aclamaciones, en el otro se omite esa circunstancia, y se comprende, además de los gritos ó manifestaciones de rebelión y sedición, el caso de que el hecho se ejecute en lugar público, aun cuando no se trate de reunión ó asociación. Así, pues, el propósito del agente, la índole del acto que atrae la concurrencia, el empleo de emblemas ó símbolos, y el efecto que en todos ó en algunos de los congregados produzcan las expresiones y los gritos que se profieran, darán la pauta del artículo aplicable, cosa, por otra parte, de interés meramente técnico y que ahora no importa deslindar.

De lo indicado se desprende que, según la ley, el solo hecho de dar gritos ó de ostentar lemas y banderas en público que tiendan á subvertir el orden legal establecido ó diga referencia á los delitos de rebelión y sedición, haya ó nó concurso de personas convocadas en cualquiera forma de antemano, es punible y generador de delincuencia. En tal sentido, los vivas á la República ú otros gritos análogos dados en paraje público, ó la exhibición de enseñas alusivas á lo mismo en sitios y condiciones semejantes, es delito siempre y requiere las iniciativas de la acción fiscal para proceder por los trámites legales á su comprobación y castigo.

No hay necesidad, en rigor, de buscar apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque de un lado los hechos legales son claros, y de otro, V. S. conoce bien, y sigue con preferente atención las sabias doctrinas que vá sentando en su diaria labor aquel elevado Tribunal; pero me incita á entrar en ese terreno el deseo de desvanecer un error bastante extendido, cual es el de suponer que hubo una época en que el Tribunal Supremo estimó lícito, ó al menos no constitutivo de delito, el grito de "viva la República". Arranca ese error de querer convertir en doctrina simples apreciaciones de prueba que, por su propio carácter, excluyen todo linaje de generalizaciones. En 12 de Enero de 1882 el Tribunal Supremo pronunció, en efecto, sentencia de casación en recurso interpuesto en causa procedente de la Audiencia de Burgos sobre rebelión. Consistía el hecho en que un sujeto, hallándose solo en la plaza del pueblo de Carcedo, gritó "viva la República",

oído con indiferencia por alguna que otra persona que salía de la iglesia. Encerrado en tan insignificantes proporciones, sin tener siquiera auditorio, y sin concurrir ni aun el elemento del escándalo por falta de quien se pudiera escandalizar, el acto realizado por el procesado no podía estimarse como delito grave sin evidente exageración y sin el peligro de que resultase injustamente desproporcionada la pena que se impusiera.

A partir de esa sentencia que, como V. S. habrá notado, no autoriza para suponer rectificaciones en la jurisprudencia, ésta ha mantenido constantemente el criterio que informa la presente circular; y si bien se han dictado varios fallos que no conviene perder de vista, uno de ellos el de 11 de Abril de 1887, merece especial estudio, por lo explícito y nutrido de doctrina, el de 26 de Noviembre de 1888, inserto en la *Gaceta* de 27 de Marzo de 1889. En él se consigna que "si bien lo mismo en la Constitución de 1869, cuyo espíritu informa el Código penal vigente, que en la de 1876, se reconoce el derecho de todo español para emitir libremente sus ideas y opiniones, así como para reunirse pacíficamente", en la estructura de aquél se observa el cuidado puesto por el legislador para que, á la sombra de los derechos individuales, no se atente por manera alguna á las instituciones fundamentales del Estado, ni por actos de fuerza, ni por actos de astucia, ni por gritos ningunos, que, aparte del desentono que con ellos se produce en el ejercicio pacífico de tales derechos, encierran un sentido de protesta y provocación contra lo que debe estar tanto más garantido, cuanto mayor es la libertad que se reconoce para la exposición y propaganda pacífica de todos los ideales, según se revela en las disposiciones de los artículos 182, 185, 248 y 273 del expresado Código; por lo cual, el grito de "viva la República", que no es realmente una forma de propaganda, lanzado en reunión numerosa para producir aclamaciones, es por su naturaleza, dentro de las instituciones vigentes, grito de protesta y provocación contra las mismas, relacionado directamente con el objeto que constituye el delito definido en el art. 181, con la diferencia de que, si por éste se castigan los actos de fuerza que tienden á la consecución de cualquiera de los fines en él enumerados, por el 182 se penan los meros gritos que significan propósitos de realizarlos, aun cuando no se traduzcan en actos, lo que haría variar la índole del delito.

Es inútil advertir que, por más que en la sentencia que acabo de extractar fielmente, se habla tan solo del grito de "viva la República", porque de eso únicamente se

trataba en la causa; esa doctrina es aplicable á las demás formas del delito previstas en la ley, ó sea á las expresiones y actos de igual tendencia y significado, no ya en orden á la forma de gobierno, sino también por lo tocante á la rebelión y sedición; pues de unos y otros tratan respectivamente los artículos 182 y 273 del Código antes citado.

Seguramente no habrá de sorprender á V. S. lo que queda dicho, porque prescindiendo de su conocimiento de la jurisprudencia, ello no es más que la reproducción en su esencia de lo que ya tenía consignado mi ilustre y celoso predecesor Sr. Martínez del Campo, en circular de 4 de Marzo de 1883, inserta en la Memoria de ese año, página 85. Como allí se indica, atacar á la forma de gobierno ó á la persona que la representa; recurrir á resortes prohibidos, á gritos, amenazas, diatribas y provocaciones, son actos siempre criminales, y jamás tolerables por la gravedad que encierran, por el malestar que crean y por el desprestigio que ocasionan, no sólo á lo que directamente se quiere ofender, sino á las leyes y á los propios derechos, que de tal manera practicados se hacen odiosos y resultan escarnecidos.

Pero, no es solo que la solicitud fiscal haya de circunscribirse á la persecución de las ofensas y ataques antes aludidos cuando se produzcan en ocasión de manifestaciones ó cuando se ejecuten y profieran en la vía pública ó empleando cualquier otro medio de publicidad: los textos legales que llevo indicados, en combinación con otros que serán de aplicación según las circunstancias del caso, ponen de relieve la mente del legislador. Cuando se excita con palabras ó con actos á atentar contra la forma de gobierno de un modo especialmente no previsto, pero de naturaleza análoga á los que son objeto directo de sanción, ó cuando en asociaciones, reuniones ó asambleas se dán gritos provocativos de rebelión y sedición, se comete delito perseguible de oficio; y los Señores Fiscales, desde que el hecho llegare á su noticia, están obligados á incoar proceso; sin que las tolerancias, más ó menos disculpables, al amparo de las que hubiesen podido pasar desapercibidos actos semejantes, sean motivo suficiente para excusar al Ministerio fiscal del deber en que se halla de procurar siempre y en todo caso el restablecimiento del imperio de la ley; bien entendido que la circunstancia de que los Delegados de la Autoridad, que á tales asambleas ó reuniones asistan, se abstengan de formular denuncia, bien por entender erróneamente que nada hay que entre en la esfera de la jurisdicción de los Tribunales, bien por otra causa cualquiera, no solo no ha de ser motivo de abstención por parte del Ministerio público, sino que, lejos

de eso, ha de estimular doblemente la acción de éste, así para que los hechos punibles se persigan, como también para que no queden sin el condigno castigo las propias omisiones de aquellos funcionarios, dado que bajo cualquier concepto resulten generadoras de responsabilidad penal.

Reducida la tarea que me había impuesto á recordar á V. S. lo que las leyes disponen, la interpretación que la jurisprudencia les ha dado y las instrucciones anteriores de esta Fiscalía, réstame manifestar la seguridad que abrigo de que V. S. responderá una vez más á la delicada y honrosa misión que por razón de su cargo desempeña, y de que, dando á la materia de que he tratado la importancia que tiene, encaminará sus actos á que no quede impune ninguno de esos delitos que, castigados por todas las legislaciones, son más dignos de castigo, porque tienen menos razón de ser en los pueblos regidos por instituciones libres.

Se servirá V. S. acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1896.—Luciano Puga.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(*Gaceta* del día 15 de Febrero.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Magín Martín Baca ó Baca Martín, de veinticinco años, natural de Villoria (León), delgado, estatura regular, moreno, pelo castaño; viste pantalón remontado de azul, blusa corta remendada con mangas de diferente tela que el cuerpo y boina azul, en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que ésta aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y la de León se presente ante este Juzgado, Zapata, 9, á fin de recibirle declaración inquisitiva en el sumario que contra el mismo se sigue por hurto de metálico, apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de indicado sujeto con las debidas seguridades, caso de ser habido, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Palencia á diecisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S.°, Isidoro Páramo.

Apuntes particulares.

Se cede la línea de Carrión á Palencia y viceversa con coche, ganados y guarniciones; para más detalles dirigirse á D. Tirso Guindulain, en Carrión de los Condes. 1—8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.